

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Lopez y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Juanes como fuerza motriz de una fábrica de papel que intentan establecer en el término de Yatova, provincia de Valencia; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y con la obligacion de revestir la acéquia de conduccion en la forma que aquel prevenga si lo estimase necesario para evitar las filtraciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director gene-

ral de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«En virtud de las consideraciones espuestas por V. E. en su escrito de 21 de Noviembre último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 6 del actual, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) que se suprima el pantalon de punto blanco y azul y la bota de montar que usan los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército; conservando el uso del de paño azul turquí con galon de oro, de reglamento, como prenda de gala á pie y á caballo, y con franja azul celeste para diario en paz y en guerra; usando tambien para el último caso sobre este pantalon un botin de paño pardo impermeable, que en su parte mas alta se eleve 20 centímetros sobre la rodilla, y que en su construccion y detalles sea igual al modelo que devuelvo á V. E. adjunto sellado por este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que dichos Oficiales usen la levita de uniforme sin solapa, cerrada con una hilera de nueve botones y un corchete en el cuello, que será sesgado segun el citado modelo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director ge-

neral de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 28 de Diciembre último acerca de la forma en que ha de tener lugar la intervencion del Juzgado de esa Direccion en el nombramiento de peritos á fin de dar el mas acertado cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 20 de Octubre anterior, por la que se estableció aquel principio para todos los juicios periciales. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 20 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que la intervencion que en los espresados juicios corresponde al Juzgado referido, ó á los que en ellos actúen en representacion del mismo, se someterá á las siguientes reglas:

1.^a En todos los juicios periciales, ya causen estado, ya tengan solo el carácter de informe de personas competentes, intervendrá el Juzgado de Administracion militar, si es en esta corte en donde haya de celebrarse el juicio.

2.^a Esta intervencion tendrá por objeto el que ante el mismo Juzgado acepten el cargo los peritos que fueren nombrados, juren su leal y buen desempeño, y declaren bajo igual juramento sobre el punto sometido á su examen.

3.^a En caso de discordia será el Juzgado quien nombre el tercero que hubiera de dirimirla, oyendo á la Autoridad local si lo conceptuase necesario.

4.^a La espresada intervencion no priva de su derecho á las partes

para elegir cada una el perito que les merezca mayor confianza ó el que juzguen mas conveniente.

Y 5.^a Que cuando los juicios periciales tengan lugar fuera de esta corte, el Juzgado que haya de intervenir en ellos será el de las Capitanías generales de los distritos, ó el de las Comandancias militares de provincia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Comandante graduado, Capitan retirado D. Joaquín Tomaseti y Abances, solicitando se le haga el abono del doble tiempo de campaña concedido por el Real decreto de 10 de Abril del año próximo pasado; y considerando que el abono de tiempo que se reclama es una recompensa de las fatigas, riesgos y penalidades en la campaña sufridos, siendo el hecho de haberlas sufrido lo que constituye el derecho á dicho beneficio; teniendo en cuenta que, si bien la concesion del abono de tiempo de que se trata fué posterior á la separacion del servicio del reclamante, cuando se le espidió su retiro habia

permanecido mas de dos meses en la campaña de Africa y asistido á mas de las dos acciones que marca el referido decreto; S. M., conformándose con lo espuesto por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, se ha servido disponer se haga al recurrente el abono del doble tiempo de campaña, ó sea desde el 19 de Noviembre de 1859 que desembarcó en Ceuta, hasta fin de Enero del año último, en que fué baja en el ejército; verificándose igualmente respecto de cuantos puedan hallarse en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto Don Francisco Gonzalez del Corral, Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana,

Vengo en declararle cesante, á contar desde el dia 12 de Febrero último en que terminó la licencia de que disfrutaba, con el haber que por clasificacion le corresponda y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Regencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de Don Francisco Gonzalez del Corral,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Anacleto Torón, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante, por traslacion á Sevilla de D. Eugenio Rivera, la cátedra de patologia quirúrgica de la Facultad de Medicina en la Universidad de Valladolid, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Sancho, Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho de dicho cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Julian de Huelves, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Director general, Presidente en comision de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres; la Reina (Q. D. G.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.^a Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la Autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explicitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.^a Excitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.^a Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formacion de causa y demas efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.^a Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.^a Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demas personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.^a V. S. en vista de esos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

El 29 y 50 del actual tendrá lugar respectivamente en los pueblos de Arcos y Montuenga los pagos de los terrenos que hay que espropiar en los terminos de los mismos para el ferro-carril de Madrid à Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los interesados en dichos pagos. Soria 19 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano de la villa de Barca y sus anejos Lodares del Monte y Ciadueña, el mas distante de la matriz una hora: su dotacion consiste en ciento noventa fanegas de trigo comun, cobrado por el profesor en las eras cada un año y casa libre, siendo de cuenta de este el poner á su costa un barbero para la rasura. Además de dicha dotacion se le satisfacen ciento sesenta reales vellon por la asistencia de seis familias pobres, pagados de fondos municipales por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho Barca francas de porte en término de un mes, contado desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se proveerá.

SE HALLA VACANTE EL partido de Cirujado de la villa de Magaña, dotado con 280 medias fanegas de trigo comun cobrado por el Ayuntamiento en San Miguel 29 de Setiembre de cada un año, y además 200 reales por la asistencia de seis familias pobres, pagados del fondo municipal.

Las solicitudes convenientemente documentadas se remitiran al Alcalde dentro del término de 15 dias que ha de proveerse, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

PROVINCIA DE

REMPLAZO DE 1866.

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de Cuyo de sus respectivos pueblos en el citado remplazo.

que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla á cuenta del

NOMBRE Y apellidos, paterno y materno de los quintos.	NUMERO SERIE.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sortados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS nombradas para presenciar su falta y reconocimiento, con expresion del punto de su residencia.	NOMBRES y residencia de los padres.
José Garcia y Sanchez...	9	Avilés.	Habana.—Calzada del Ball del Monte, tiendas de la Rama.	D. Juan Puente y Guesia, que vive en la Habana, calle de Galiana núm. 2.	Juan y Maria, residentes en Cabranes.
Domingo Fernandez y Gutierrez.	17	Idem.	Idem.—Calle de San Isidoro, núm. 3.	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.	Pedro y Antonia, on Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.	15	Idem.	Idem.—Café de la Retreta.	D. Juan Lopez y Arias.—Habana calle del Soldado, núm. 38.	Barlolomé y Andrea, en Amieba.
Manuel Gonzalez y Martinez.	39	Candamo.	Matanzas.—Tienda de la Gloria.	D. Aquilino Arias y Suarez del comercio de Matanzas.	José y Matea, on Guillero.
Francisco Vidal y Rodriguez.	32	Idem.	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, núm. 1.	El Procurador síndico.	Diego y Quiteria, difuntos.

ADVERTENCIA. (Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.º Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de Diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Como que incumbe á los Alcaldes y Ayuntamientos en primera escala la ejecucion de las disposiciones que comprende la antecedente Real orden, no puedo menos de reencargarles su puntual observancia, y con especialidad la de las preveniciones 2.ª y 5.ª, á fin de que pueda conseguirse con la posible brevedad la presentacion de los mozos responsables propietarios, y se releve cuanto antes los suplentes en el menor tiempo que sea dable, cumpliéndose por este medio un deber de justicia y los deseos de S. M. espresado en la mencionada Real orden.

Soria 20 de Marzo de 1861. —El Vicepresidente del Consejo, Manuel Sanz García.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en la primera quincena del mes de Enero.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PABA.																																	
	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguadiente.	Carnero.	Vaca.	Tricel.	De caba.	De caba.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguadiente.	Carnero.	Vaca.	Tricel.	De caba.	De caba.																					
Cabeza de partido.	Trigo. 28	Cebada. 24	Maiz. 22	Garbanzos. 27	Arroz. 30	Arroz. 78	Vino. 24	Aguadiente. 52	Carnero. 2	Vaca. 2	Tricel. 5	De caba. 2	De caba. 2	Trigo. 73	Cebada. 87	Centeno. 50	Maiz. 43	Garbanzos. 25	Arroz. 21	Arroz. 21	Arroz. 21	Vino. 20	Aguadiente. 1	Carnero. 3	Vaca. 1	Tricel. 1	De caba. 1	De caba. 1																					
Agreda.....	41	28	24	29	30	78	24	52	2	2	5	2	2	61	26	44	53	43	23	2	2	2	6	20	1	3	3	26	4	34	10	87	0	16	0	16													
Almizán.....	34	24	24	30	30	80	18	64	2	2	3	2	2	62	16	43	25	39	64	2	2	2	6	36	1	11	2	91	3	77	3	77	7	04	0	14	0	13											
Burgo de Osma.....	34	30	24	27	30	70	18	48	1	66	2	18	1	61	26	45	05	*	*	2	2	2	6	36	1	11	2	33	5	75	7	26	0	08	0	08													
Medinaceli.....	34	25	"	25	25	80	20	70	2	36	3	30	1	72	07	51	35	48	85	2	2	2	73	1	24	4	64	5	75	4	61	10	87	0	16	0	16												
Soria.....	40	28	27	27	34	72	20	75	2	36	2	12	2	72	07	51	35	48	85	2	2	2	73	1	24	4	64	5	75	4	61	10	87	0	16	0	16												
Pueblos no cabeza de partido.																																																	
Almarza.....	40	28	28	29	32	72	50	22	2	2	5	1	50	72	07	50	45	50	45	2	2	2	70	1	35	4	24	4	34	10	87	0	12	0	12	0	12												
Berlanga.....	32	23	22	24	30	70	60	18	64	75	36	1	90	57	65	41	40	39	64	2	2	2	61	1	15	4	64	4	13	9	77	0	11	0	10	0	10												
Gómara.....	37	27	26	30	30	80	18	55	2	2	4	2	2	66	66	78	85	46	85	2	2	2	36	1	11	3	40	4	34	8	69	0	0	0	0	0	0												
Precio medio en toda la provincia.	36	26	26	27	30	75	39	19	83	63	47	2	05	1	88	4	37	1	62	1	62	67	12	46	91	44	56	2	41	2	61	2	61	5	98	1	22	3	92	4	59	4	18	9	52	0	42	0	13

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Soria 20 de Marzo de 1861.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.